



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00786-2007-PHC/TC
LIMA
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 6 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos;

y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 21 de marzo de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra el vocal supremo provisional don Jorge Bayardo Calderón Castillo, alegando que ha vulnerado su derecho al juez natural. Al respecto, refiere que el emplazado ha asumido funciones como vocal integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano que se encuentra tramitando el proceso penal N° 15-2003-AV (seguido contra el actor y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio específico), a pesar de carecer de competencia para conocer el asunto toda vez que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es miembro de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema además de no reemplazar a ningún vocal supremo titular (artículos 29° inciso 4, y 34° inciso 4 y 236° de la Ley Orgánica del Poder Judicial), requisitos fundamentales que deben cumplirse, en especial por la investidura del actor como alto funcionario del Poder Judicial.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, que “los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en el presente caso, el demandante alega vulneración del derecho al juez predeterminado por ley o juez natural, reconocido en el artículo 139.º inciso 3 de la Constitución, y según el cual “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Debe precisarse que la efectividad de éste derecho comporta dos exigencias, a saber, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. (Cfr. 290-2002-PHC/TC, caso Eduardo Calmell del Solar).

4. Que el demandante no cuestiona que el órgano jurisdiccional que lo juzga carezca de facultad jurisdiccional ni que su competencia haya sido conferida con fecha posterior al inicio del proceso, sino más bien, que se contravienen diversas normas legales con la designación del vocal emplazado, lo que, a juicio de éste Colegiado, no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Es por ello que la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)